

SUMARIO

fiscal

- I.** Comunicación de Transacciones Económicas y de saldos de activos y pasivos financieros con el exterior
- II.** Declaración de titulares de inversión española en el exterior en valores negociables
- III.** Reducciones en la Base Imponible del IRPF por Aportaciones y Contribuciones a Sistemas de Previsión Social propuestas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 (LPGE 2021)

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: la no abusividad de la cláusula IRPH en los préstamos hipotecarios según las sentencias de 12 de noviembre de 2020 del pleno del Tribunal Supremo

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: diciembre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Nuestros dos primeros artículos incluidos en el apartado fiscal tienen como principal finalidad el servir de recordatorio a determinadas obligaciones que deberemos acometer durante el próximo mes de enero.

Así, durante los 20 primeros días del mes de enero deberá cumplimentarse, frente al Banco de España, la Comunicación de Transacciones Económicas por parte de todos los obligados que lo estén en periodicidad anual, es decir, aquellos que sus transacciones durante el año 2020 o los saldos de activos y pasivos a 31 de diciembre de 2020 resulten inferiores a 100 millones de euros (para importes superiores, la comunicación debe presentarse con periodicidad trimestral o mensual).

También, en este caso durante todo el mes de enero, deberá presentarse la Declaración de Titulares de Inversión Española en el Exterior en valores negociables (Modelo D-6).

Nuestro tercer artículo se dedica a la modificaciones que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 introduce en las reducciones en la base imponible del IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (Planes de Pensiones, principalmente).

En el apartado legal-mercantil incluimos nuestro resumen de las principales normas y resoluciones publicadas durante el mes de noviembre.

Por último, la reseña de interés versa en esta ocasión sobre las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 sobre la no abusividad de la cláusula IRPH en los préstamos hipotecarios.

No queremos dejar pasar la oportunidad de transmitirles nuestros mejores deseos de paz, salud y prosperidad para el año 2021.

I. COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS Y DE SALDOS DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS CON EL EXTERIOR

Según establece la Circular 4/2012, de 25 de Abril, del Banco de España, el 20 de Enero de 2020 vence el plazo para declarar ante el Banco de España las operaciones con el exterior habidas durante el año 2019, en los casos en que la periodicidad de la declaración fuese anual.

Dicha circular establece lo siguiente:

- Obligados a declarar

Quedan sometidas a la obligación de comunicación las personas físicas o jurídicas residentes en España que realicen transacciones con no residentes que generen cobros y pagos exteriores o mantengan activos y pasivos en el exterior.

- Contenido de la información

Deberá informarse, con los límites, excepciones y periodicidad que se indicará, de las situaciones y movimientos siguientes:

- Operaciones por cuenta propia con no residentes, con independencia de cómo se cobren o paguen.
- Saldos y variaciones de activos y pasivos frente al exterior, cualquiera que sea la forma en que se materialice: cuentas en entidades financieras, cuentas interempresas, depósitos de efectos o valores, instrumentos representativos de deuda, inmuebles, participaciones directas en sociedades extranjeras e, inclusive, participaciones de no residentes en el capital de la sociedad declarante española, préstamos al exterior y del exterior, etc.

- Periodicidad y excepciones a la obligación de comunicar

Se establecen las siguientes en función del importe global de las transacciones con no residentes y de los saldos de activos y pasivos en el exterior:

- Periodicidad mensual, y dentro de los 20 días siguientes al fin de cada mes natural, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan iguales o superiores a 300 millones de euros.
- Periodicidad trimestral, y dentro de los 20 días siguientes al fin de cada trimestre natural, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan iguales o superiores a 100 millones e inferiores a 300 millones de euros.
- Periodicidad anual, y no más tarde del 20 de enero del año siguiente, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan inferiores a 100 millones de euros.

La declaración anual referida anteriormente podrá efectuarse de forma resumida, conteniendo exclusivamente los saldos inicial y final de activos y de pasivos exteriores, la suma total de operaciones de cobro y la suma total de las operaciones de pago del período declarado, cuando ni el importe de los saldos ni el de las transacciones superen los 50 millones de euros.

Para el cálculo de esta periodicidad deben sumarse, una a una y sin netear, todas las transacciones con no residentes habidas durante el año inmediatamente anterior, independientemente de su naturaleza (importaciones y exportaciones de mercancías o servicios, depósitos, préstamos, cuentas, etc.) y de su liquidación. Asimismo, deben sumarse todos los saldos de activos y pasivos financieros con no residentes a 31 de diciembre del año referido. La cuantía que resulte superior de ambas sumas es la que determina la periodicidad de declaración para el año siguiente.

Cuando el importe de las transacciones o los saldos de activos y pasivos no superen el millón de euros la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de éste, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha del mismo.

Aquellos residentes que, no habiendo alcanzado cualquiera de los límites de declaración establecidos anteriormente, los superaran a lo largo del año corriente quedarán obligados a presentar las declaraciones con la periodicidad que corresponda, a partir del momento en el que dichos límites se excedan.

- Envío de la información

La información deberá remitirse al Departamento de Estadística del Banco de España, **exclusivamente** por medios telemáticos.

Hemos de resaltar, que tal como se indica en el segundo apartado, deberán tomarse en consideración para el cálculo y, en su caso, declarar por la entidad residente, las participaciones y aportaciones de no residentes en el capital de la entidad residente y también todos los pagos y cobros por importaciones y exportaciones, adquisiciones y entregas intracomunitarias y cualquier otra operación con el exterior.

II. DECLARACIÓN DE TITULARES DE INVERSIÓN ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR EN VALORES NEGOCIABLES

Junto con la declaración de Transacciones Económicas y de saldos de activos y pasivos financieros con el exterior a presentar ante el Banco de España, durante el mes de enero subsiste la obligación de presentar el Modelo D-6 correspondiente a la declaración de titulares de inversión española en el exterior en valores negociables.

- Obligados a declarar

El Modelo D-6 es una declaración anual para efectuar las declaraciones de las inversiones españolas en el exterior en empresas que cotizan en Bolsa de Valores o Mercado Organizado, cuando los valores se depositen en el extranjero o permanezcan bajo custodia del titular de la inversión.

Dicho modelo es de obligatorio cumplimiento para todas las personas que tienen valores negociables depositados en el extranjero.

- Contenido de la información

Este modelo puede utilizarse tanto para la declaración de operaciones (flujos) como para la declaración de depósitos.

- Declaración de depósitos referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El plazo para su presentación es el mes de enero de cada año.

- Declaración de flujos por cada inversión o liquidación que se realice en sociedades no residentes en las que el inversor tenga una participación de, al menos, el 10% del capital o forme parte de su órgano de administración o cuando la inversión supere 1.502.530,26 Euros.

El plazo para su presentación es de un mes a contar desde la realización de la operación.

No es posible la presentación en un mismo modelo de informaciones sobre depósitos y sobre flujos.

- Envío

El Modelo D-6 ya cumplimentado podrá remitirse por correo ordinario (sólo accesible a personas físicas), dirigiéndose a cualquier registro general de la Administración Central o bien telemáticamente (para lo que será preciso contar con un certificado digital).

III. REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL PROPUESTAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2021 (LPGE 2021)

NOTA PRELIMINAR:

En el siguiente análisis nos referiremos de forma genérica como “aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social”, a las realizadas a

1. Planes de Pensiones (art 51.1. LIRPF);
2. Mutualidades de Previsión Social (art 51.2. LIRPF);
3. Planes de Previsión Asegurados (art 51.3. LIRPF);
4. Planes de Previsión Social Empresarial (artículo 51.4. LIRPF);
5. **Seguros privados** que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia (*) (artículo 51.5. LIRPF)
 (*) Dan derecho a reducir la base imponible general del IRPF las primas satisfechas por:
 - a) El propio contribuyente.
 - b) Las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
 - c) El cónyuge del contribuyente.
 - d) Las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Reducciones aplicables en la base imponible del IRPF por este concepto según la normativa vigente en 2020:

Aportaciones realizadas por el propio partícipe	Límite de conjunto de aportaciones 8.000 €
Aportaciones realizadas por los promotores	
Límites de reducción: el menor de	a) 30% de los rendimientos netos de trabajo personal y/o de actividades económicas
	b) 8. 000 €

Primas de <u>seguros colectivos</u> de dependencia satisfechas por la empresa para cumplir sus compromisos por pensiones	Límite adicional propio e independiente 5.000 €
---	--

Aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge (cuando éste obtenga rendimientos netos del trabajo y/o de actividades económicas inferiores a 8.000 €)	Límite adicional propio e independiente 2.500 € anuales
---	--

Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (DA 11ª LIRPF) – psíquica \geq 33% – física o sensorial \geq 65% – que tengan una incapacidad declarada judicialmente, con independencia de su grado	realizadas por el propio partícipe	24.250 € anuales
	realizadas por el cónyuge y/o parientes hasta tercer grado inclusive	Límite de 10.000 € anuales cada familiar
Límite conjunto de aportaciones:		24.250 € anuales

Aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales (DA 11ª LIRPF)	realizadas por el propio mutualista y por el promotor	24.250 € anuales
Límite conjunto de aportaciones:		24.250 € anuales

En la documentación adjunta al PLPGE 2021, en la Memoria de Beneficios fiscales, el cuadro de Beneficios fiscales 2021 (IRPF 2020) la Administración ha estimado que 2.925.704 contribuyentes que obtendrán una reducción en su base imponible que supondrán 936,75 millones de euros de beneficios fiscales. Éste es el importe que se pretende reducir con las modificaciones propuestas:

Reducciones aplicables en la base imponible del IRPF por este concepto contenidas en el PLPGE 2021:

Aportaciones realizadas por el propio partícipe	2.000 € anuales
Límites de reducción: el menor de	a) 30% de los rendimientos netos de trabajo personal y/o de actividades económicas
	b.1) 2.000 €

<p>Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.</p> <p>Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.</p>	<p>b.2) + 6.000 = 8.000 € anuales</p>
--	--

<p>Primas de <u>seguros colectivos</u> de dependencia satisfechas por la empresa para cumplir sus compromisos por pensiones</p>	<p>Límite adicional propio e independiente</p> <p>5.000 €</p>
--	---

<p>Aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge</p> <p>(cuando éste obtenga rendimientos netos del trabajo y/o de actividades económicas inferiores a 8.000 €)</p>	<p>Límite adicional propio e independiente 1.000 € anuales</p>
--	---

<p>Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (DA 11ª LIRPF)</p> <ul style="list-style-type: none"> - psíquica ≥ 33% - física o sensorial ≥ 65% - que tengan una incapacidad declarada judicialmente, con independencia de su grado 	<p>realizadas por el propio partícipe</p>	<p>24.250 € anuales</p>
	<p>realizadas por el cónyuge y/o parientes hasta tercer grado inclusive</p>	<p>Límite de 10.000 € anuales cada familiar</p>
<p>Límite conjunto de aportaciones:</p>		<p>24.250 € anuales</p>

Aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales (DA 11ª LIRPF)	realizadas por el propio mutualista y por el promotor	24.250 € anuales
Límite conjunto de aportaciones:		24.250 € anuales

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de noviembre, buena parte de ella dedicada a la adopción de medidas destinadas a regular las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- *LEY 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.* Esta Ley regula un entorno controlado de pruebas que permita llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero con pleno acomodo en el marco legal y supervisor, respetando en todo caso el principio de no discriminación. Además, la ley refuerza los instrumentos necesarios para garantizar los objetivos de la política financiera en el contexto de la transformación digital. A tal efecto, la Ley dota a las autoridades competentes y a los promotores de innovaciones de base tecnológica aplicables en el sistema financiero y a los usuarios de servicios financieros de instrumentos que les ayuden a comprender mejor las implicaciones de la transformación digital, a fin de aumentar la eficiencia, la calidad de los servicios y, particularmente, la seguridad y la protección frente a los nuevos riesgos tecnológicos financieros.
- *LEY 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.* Mediante la presente Ley se regulan determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) n.º 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.
- *LEY 14/2020, de 25 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.* Mediante dicha Ley se añade un único apartado con incidencia en la atención psicológica a menores de edad, en relación con la necesidad de consentimiento de los progenitores. Concretamente, se añade una letra d, al apartado 2 del artículo 236-8 del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, con el texto siguiente: "d) Para la atención y la asistencia psicológicas de los hijos menores de edad, no es necesario el consentimiento del progenitor contra el que se sigue un procedimiento penal por haber atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexuales del otro progenitor o de los hijos comunes menores de edad, o contra el que se ha dictado una sentencia condenatoria, mientras no se extinga la responsabilidad penal. La asistencia psicológica a los hijos mayores de dieciséis años requiere su consentimiento."
- *REAL DECRETO-LEY 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria:* incorpora medidas en materia de inversiones extranjeras, financiera, concursal, societaria, energética y fiscal que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los reales decretos-leyes aprobados anteriormente para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19. (el resumen de este RDL fue objeto de una Alerta Informativa que puede ver aquí).
- *REAL DECRETO 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.* Dicho Real Decreto de 3 de noviembre prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020 desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.
- *REAL DECRETO-LEY 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.* Mediante el presente Real Decreto Ley se crea un nuevo subsidio especial por desempleo; se amplía el acceso

extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas; se establece un subsidio excepcional por desempleo para el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura y; se habilita, también de forma extraordinaria, el acceso a la prestación contributiva por desempleo, hasta el 31 de enero de 2021, a profesionales taurinos que lo soliciten. Además, en diferentes disposiciones adicionales, se regula la suspensión temporal del requisito de acreditación de la búsqueda activa de empleo para acceder al programa de renta activa de inserción, y se determina la duración del subsidio por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos.

- *REAL DECRETO 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.* El nuevo Reglamento de la Caja General de Depósitos prevé que las actuaciones sean principalmente telemáticas, regulando los procedimientos de ingreso y devolución de garantías consistentes en efectivo, avales, seguro de caución o deuda del Estado. Incluye una reforma parcial de los artículos del Reglamento Hipotecario dedicados a la venta extrajudicial, pero sólo afecta al destino del precio, su relación con la Caja General de Depósitos y las actuaciones notariales y registrales para obtener la devolución de lo ingresado.
- *REAL DECRETO 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.* Dicha norma tiene por objeto el desarrollo de los artículos 7 y 8 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y responde a una clara vocación de protección de la salud pública, de los menores de edad, de los consumidores y de la sociedad en su conjunto.
- *REAL DECRETO 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.*
- *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2020, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.*
- *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020, que modifica el Acuerdo de 28 de julio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos, con la finalidad principal de financiar inversiones y, se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*
- *RECOMENDACIÓN (UE) 2020/1632 del Consejo de 30 de octubre de 2020 sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19 en el espacio Schengen.*
- *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2020, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.*
- *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.* Mediante dicha resolución se aprueban medidas de control sanitario en los puntos de entrada de España. Asimismo, deja sin efectos la Resolución de 24 de julio de 2020 relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

- *ORDEN CIN/1062/2020, de 6 de noviembre, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional duodécima en materia de apoyo financiero a las actuaciones en parques científicos y tecnológicos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.*
- *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda al Convenio entre la Dirección General de Salud Pública y AENA, S.M.E, SA, para el control sanitario de la entrada de pasajeros de vuelos internacionales en los aeropuertos gestionados por AENA.*
- *ORDEN HAC/1097/2020, de 24 de noviembre, por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas de régimen común de los recursos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.*
- *Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO) y se permite a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA) ampliar el plazo de solicitud de avales hasta el 1 de junio de 2021 y extender el vencimiento de los avales ya liberados.*
- *RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones de los nuevos tramos de la línea de avales aprobada por Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, para financiación concedida a empresas en convenio y a aquellas que, sin estarlo, estaban en proceso de renovación de su programa de pagarés en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) a 23 de abril de 2021.*
- *Orden INT/1119/2020, de 27 de noviembre, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil y laboral dictadas y/o publicadas durante el mes de noviembre que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de fecha 28 de septiembre de 2020, recurso 353/2018, sobre la suficiencia del poder y ejercicio abusivo del mismo.* Se plantea como cuestión jurídica la suficiencia del poder que confiere la facultad de hipotecar sin especificar la finca concreta que puede hipotecarse, así como la existencia de abuso de poder, en el caso en que, haciendo uso de un poder, el hijo hipoteque una finca de sus padres para garantizar la financiación que él necesita para sus negocios.

La Sala desestima la pretensión de la demandante-recurrente y declara que en un poder general en el que se especifican actos de riguroso dominio, como es hipotecar, no es preciso que se designen los bienes concretos sobre los que el apoderado puede realizar las facultades conferidas. En este sentido, declara que no hay ningún precepto que imponga tal exigencia que, por lo demás, no sería adecuada a la función que puede desempeñar la representación y que resulta suficiente que las facultades conferidas se refieran genéricamente a los bienes del poderdante. No obstante, la validez y suficiencia de un poder, no impide que los tribunales puedan apreciar la falta de eficacia o de

validez del negocio celebrado en representación cuando, en atención a las circunstancias, pueda apreciarse que se ha hecho un uso abusivo del poder.

En el presente caso, el poder otorgado incluía tanto actos de administración como de disposición y, en particular, la constitución de hipotecas. La Sala considera que de los hechos acreditados en la instancia no resulta ningún dato que permita sostener que el hijo de la demandante, en el momento de la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, estaba realizando un uso abusivo o desviado de las facultades de representación conferidas. Por el contrario, comparte la apreciación de la sentencia recurrida cuando concluye que la hipoteca que pretende anularse se enmarca en la autorización de los padres dirigida a apoyar al hijo en sus negocios, garantizando con sus bienes la financiación que necesitaba. En este sentido, considera que la recurrente no especifica cual es la concreta finalidad perseguida, y su vaga manifestación - sobre el deseo de que el hijo les ahorrara molestos trámites burocráticos- entra en abierta contradicción con la amplitud de facultades atribuidas en el poder otorgado. En consecuencia, la Sala considera que no puede deducirse que haya habido extralimitación del poder ni un ejercicio incorrecto de las facultades conferidas al hijo apoderado.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 20 de octubre de 2020, recurso 449/2020, sobre legitimación pasiva del Banco Santander respecto a los procedimientos de acción de nulidad en la adquisición de acciones del Banco Popular.* En el presente caso, el Tribunal Supremo declara que la decisión adoptada por el FROB solo acuerda la reducción del capital social de Banco Popular a cero y un simultáneo aumento de capital con transmisión íntegra de las acciones a Banco Santander (accionista único), por lo que solo afecta a las acciones amortizadas, no a derechos ni a obligaciones ni, en particular, al derecho de los adquirentes para solicitar la nulidad por error en la contratación. La amortización de los instrumentos de capital prevista en el art. 39.2 de la Ley 11/2015 hace referencia a la lógica pérdida de valor que experimentan por la reducción del capital social (en este caso, a cero). Pero ese precepto se refiere a dichos valores, no a las acciones que puedan corresponder a quienes las hubieran adquirido y con base en hechos propios de la contratación o en sus actos preparatorios. En este sentido, la Sala declara que el Banco Popular no se extinguió por resolución del FROB, sino que continuó con todo su activo y pasivo después de haberse dictado; se extinguió, con posterioridad, al fusionarse, por absorción con Banco Santander, que le sucedió en su posición jurídica a todos los efectos. En consecuencia, la Sala declara que el Banco Santander está legitimado para ser demandado en los procedimientos seguidos para resolver sobre la nulidad en la adquisición de las acciones de Banco Popular.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de fecha 22 de octubre 2020, recurso 5097/2017, sobre calificación de las cláusulas de cobertura en los contratos de seguro.* En el presente caso, el Tribunal Supremo establece la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas, manifestando que las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro, mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. Precizando que, estas últimas deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS, de manera que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito, ya que dichas formalidades resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto. En el presente caso, la Sala considera que una cláusula como la litigiosa, que establecía una serie de condicionantes (lugares y horarios de estacionamiento, recinto cerrado con llave, vigilancia, etc.) a la cobertura del riesgo para el caso de **robo de la mercancía**, es una **cláusula limitativa de los**

derechos del asegurado, y no meramente delimitadora. Por tanto, la cláusula en la que se amparó la aseguradora para denegar la indemnización, que no fue expresamente aceptada y firmada por el tomador/asegurado, es nula e inoponible al mismo.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 12 de noviembre de 2020, recurso 289/2018, sobre copropiedad de participaciones sociales y derecho al dividendo de una de las copropietarias.* La recurrente niega la legitimación activa de la demandante al entender que no le corresponde tal cualidad de socia, sino que esa condición es predicable de la comunidad de los partícipes, y que la reclamación del pago de los dividendos, como forma de ejercicio de los derechos del socio, debe ser encauzada a través del representante que la comunidad ha designar conforme al art. 126 LSC. La Sala desestima el recurso al considerar que ni la indivisibilidad de las participaciones, ni el régimen del art. 126 LSC, atañen a la titularidad de las participaciones, ni al concreto régimen comunitario a que estén sujetas, refiriéndose este precepto exclusivamente a la forma de ejercicio unitario de los derechos que confiere. Por otro lado, la inescindibilidad de los derechos del socio, es predicable de los derechos que al socio correspondan como tal, vinculados a la relación jurídica societaria, pero no a aquellos otros respecto de los cuales el socio actúa y puede ejercitar frente a la sociedad como "tercero", entre los que figura el derecho a exigir el pago del dividendo ya aprobado. En este sentido, la Sala declara que el derecho de cobro del dividendo, una vez aprobado por la junta, se emancipa de la relación jurídico-societaria en cuyo seno ha nacido, y se integra como derecho de crédito independiente en el patrimonio del socio, por lo que éste, cuando lo reclama, no actúa en puridad como tal socio, sino como actuaría un tercero que reclama su derecho de crédito frente a la sociedad.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de fecha 22 de octubre 2020, recurso 5097/2017, sobre calificación de las cláusulas de cobertura en los contratos de seguro.* En el presente caso, el Tribunal Supremo establece la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas, manifestando que las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro, mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. Precizando que, estas últimas deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS, de manera que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito, ya que dichas formalidades resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto. En el presente caso, la Sala considera que una cláusula como la litigiosa, que establecía una serie de condicionantes (lugares y horarios de estacionamiento, recinto cerrado con llave, vigilancia, etc.) a la cobertura del riesgo para el caso de **robo de la mercancía**, es una **cláusula limitativa de los derechos del asegurado**, y no meramente delimitadora. Por tanto, la cláusula en la que se amparó la aseguradora para denegar la indemnización, que no fue expresamente aceptada y firmada por el tomador/asegurado, es nula e inoponible al mismo.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de fecha 12 de noviembre de 2019, recurso 666/2019, sobre la legitimación de un socio de ejercitar el derecho de separación de la sociedad en el marco de un acuerdo de modificación del artículo estatutario referente al objeto social.* La AP analiza un recurso interpuesto por un socio que impugna un acuerdo de modificación del objeto social y que ha ejercitado su derecho de separación reconocido en el art. 346 de la LSC al adoptarse un acuerdo en junta en virtud del cual se ha producido una modificación sustancial del objeto social. La sociedad demandada niega tal derecho de separación alegando que tal modificación sustancial del objeto social no es real puesto que la sociedad ya venía desarrollando las actividades ahora

incluidas en el objeto social desde hace varios ejercicios y lo único que se ha conseguido con el acuerdo adoptado es acomodar el objeto social a la realidad económica de la sociedad, que era perfectamente conocida por el socio impugnante. Pues bien, la AP concluye que habiéndose acreditado por la sociedad demandada que las actividades ahora incluidas en el precepto estatutario relativo al objeto social por medio del acuerdo impugnado ya eran desarrolladas por la sociedad y que el socio apelante era conocedor del desarrollo de las mismas sin haber ejercitado ningún tipo de acción desde la puesta en marcha de las mismas, es más, la AP concluye que a su juicio la modificación del objeto social no era necesaria puesto que la doctrina consolidada establece que la interpretación del mismo debe ser amplia y que todo lo que no esté prohibido expresamente o sea contrario al objeto social está permitido, teniendo cabida perfectamente dichas actividades en el objeto social originario. Por ello, la AP falla que no ha lugar a la nulidad del acuerdo adoptado, así como a la legitimación del socio impugnante a separarse de la sociedad ya que el acuerdo adoptado no es contrario al interés social y no se ha adoptado de forma abusiva por los restantes socios.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17 de abril de 2019, recurso 1606/2018, sobre la causa legal de disolución por paralización de los órganos societarios.* La AP analiza un supuesto de sociedad cuyo capital social está repartido al 50% entre dos socios en conflicto en el que uno de ellos solicita la disolución judicial alegando que los órganos sociales están paralizados y bloqueados. A estos efectos, la AP recuerda en su análisis que resulta irrelevante que la sociedad continúe con su actividad, lo realmente relevante es que uno de los socios haya intentado convocar junta para la adopción del acuerdo de disolución sin que ésta se haya celebrado o que celebrándose, no haya sido posible aprobar el acuerdo de disolución por bloqueo manifiesto del otro socio. Asimismo, la AP establece que son irrelevantes para dicho supuesto las causas del bloqueo y que lo único realmente relevante es que se acredite un bloqueo de los órganos sociales que no sea puntual. Por ello, habiéndose acreditado que la sociedad lleva ya varios ejercicios sin aprobar las cuentas anuales, se produce un bloqueo permanente de éstos y por lo tanto se da el supuesto de causa legal de disolución, siendo correcta la decisión del juez a quo de acordar la disolución judicial de la sociedad y el nombramiento de un liquidador judicial.
- *Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la cancelación de asientos posteriores contradictorios ordenada por sentencia.* Se debate en el presente recurso la eficacia que puede tener una sentencia firme por la que se ordena la cancelación, por nulidad, de los acuerdos sociales adoptados en determinada junta general de una sociedad mercantil y todos los asientos e inscripciones posteriores contradictorias. El Registrador tan sólo practicó la cancelación de los acuerdos sociales anulados adoptados en la junta general, relativos al cese y nombramiento de administradores mancomunados y cambio de la estructura del órgano de administración, con nombramiento de nuevo administrador solidario, sin argumentar en la nota de calificación las razones de no cancelar los asientos posteriores contradictorios, tal como se ordena en la ejecutoria. Por su parte, el recurrente entiende que deben cancelarse los asientos, que son posteriores y contradictorios con el acuerdo social anulado, y a los que se refiere la anotación preventiva ya practicada con anterioridad en el Registro Mercantil en el trámite de ejecución provisional.

Según la DGSJFP hay que tener en cuenta que ya en trámites de ejecución provisional de sentencia en el mismo procedimiento, se había tomado anotación preventiva de cancelación del acuerdo social impugnado y de los que han motivado las inscripciones posteriores. Continúa afirmando que no se puede desconocer la eficacia de esta anotación preventiva en relación a los asientos a que expresamente se refiere, pues el mandamiento ordenando la inscripción de la sentencia una vez firme se presenta durante su vigencia. Los asientos del registro están bajo la salvaguarda de los

tribunales y producen sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad. La DGSJFP concluye afirmando que al haberse anotado preventivamente, en ejecución provisional, la sentencia de nulidad, ordenando la cancelación de asientos posteriores, debe ahora operar la eficacia cancelatoria de la sentencia una vez firme, mientras no se declare judicialmente la inexactitud o nulidad de la anotación preventiva.

- *Resolución de fecha 5 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil a practicar el «asiento de presentación» de una diligencia notarial acreditativa del pago de la provisión de fondos para el BORME de una escritura.* En el presente caso, se discute si una vez presentada telemáticamente una escritura notarial, y calificada negativamente, es necesario para poder dar entrada a cualquier documento subsanatorio, en este caso una diligencia notarial, que se vuelva a acompañar la escritura ya presentada. La Registradora alega que calificada negativamente una escritura presentada telemáticamente, su entrada se cierra de forma automática al ser notificado el defecto, ya que la aplicación del programa de gestión integral para los Registradores Mercantiles, desarrollado por el Departamento de Sistemas de Información del Colegio de Registradores así lo establece; por lo que para poder proceder a su inscripción, una vez subsanado el defecto, es necesario que vuelva a tener entrada en el Registro dicha escritura.

La DGSJFP estima el recurso al entender que la introducción de las nuevas tecnologías no conlleva una modificación de los principios rectores del procedimiento registral, sino solo una mejora en cuanto a la agilidad del mismo. Por tanto, el tratamiento es el mismo, se presenta la copia de la escritura notarial físicamente en formato papel, o se presente la copia en formato electrónico y de manera telemática. Así, la regulación del RRM, como la del RH (aplicable por remisión del art. 80 RRM), no distingue entre ambas. Indica la DGSJFP que en este caso concreto no consta que el documento presentado telemáticamente haya sido retirado del Registro, posibilidad que también reconoce la RDGRN de 30 de octubre de 2010, por lo que no es necesario que el mismo se vuelva a enviar y, en su caso, conforme al art. 39.1 del RRM, la aportación de la diligencia subsanatoria se hará constar por nota al margen del asiento de presentación. La posible configuración informática del libro de entrada, que es un libro auxiliar, no puede prevalecer sobre la regulación legal del Diario de Presentación.

V. RESEÑA DE INTERÉS: LA NO ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA IRPH EN LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS SEGÚN LAS SENTENCIAS DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Antecedentes

El pasado 12 de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Supremo dictó cuatro Sentencias en las que concluyó que la cláusula que prevé la remisión al índice IRPH para la determinación de tipo de interés aplicable al préstamo hipotecario, no debe ser considerada como abusiva, y por tanto, rechaza su nulidad.

Las referidas Sentencias resolvían sobre cuatro recursos de casación sobre la transparencia y abusividad en la aplicación del índice de referencia IRPH a los préstamos hipotecarios y, en este marco, siguiendo el criterio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y, en concreto, de la Sentencia de fecha 3 de marzo de 2020 del TJUE, a pesar de apreciar falta de transparencia en las cláusulas enjuiciadas, concluye la no abusividad de las mismas.

2. Razonamientos del Pleno del Tribunal Supremo y del TJUE

Seguidamente pasamos a analizar brevemente los razonamientos del Pleno del Tribunal Supremo, en aplicación de jurisprudencia del TJUE:

- **Control de Transparencia:**

Respecto de la falta de transparencia, el Tribunal Supremo entiende, de igual modo que había apreciado el TJUE, que la publicación del IRPH en el Boletín Oficial del Estado (BOE) permitía al consumidor medio comprender que el índice se calculaba según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años.

El segundo parámetro de transparencia establecido por el TJUE es la información que la entidad prestamista facilita al consumidor sobre la evolución pasada del índice. En los supuestos enjuiciados este requisito no se cumplía, dado que no constaba que se hubiera ofrecido al prestatario la información exigida por la normativa de transparencia bancaria y, en particular, se le advirtiera de cual había sido la evolución del índice en los dos años anteriores a la suscripción del contrato.

El Tribunal Supremo, señala que, según reiterada jurisprudencia del TJUE, el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad, que permite valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes.

- Juicio de abusividad:

La Sala, al realizar ese juicio de abusividad de acuerdo con los parámetros del TJUE, considera que el ofrecimiento por la entidad bancaria de un índice oficial, aprobado por la autoridad bancaria, no puede vulnerar por sí mismo la buena fe.

Asimismo, afirma que, desde el punto de vista del desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, debe ser valorado en el momento de suscripción del contrato, la evolución más o menos favorable del índice durante la vida del préstamo no puede ser determinante.

En relación a que en su desenvolvimiento posterior el préstamo resulta ser más caro que otros, no supone desequilibrio determinante de abusividad, puesto que el control de contenido no puede derivar en un control de precios.

Por todo ello, el Pleno de la sala de lo Civil dictaminó que los índices IRPH de los préstamos hipotecarios analizados no presentan abusividad.

3. Hechos posteriores a las Sentencias del Tribunal Supremo

Tras la publicación de las Sentencias que son objeto de la presente reseña, se ha generado una importante polémica tanto a nivel social como desde el punto de vista de la disparidad de criterios seguidos por las diferentes Audiencias Provinciales.

En este contexto, recientemente, se ha interpuesto por un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, que ya había sometido previamente una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la cláusula IRPH, nueva cuestión prejudicial sobre este particular, por lo que se espera próximamente un nuevo pronunciamiento a este respecto por parte del TJCE.

VI. CALENDARIO FISCAL: DICIEMBRE

Diciembre 2020						
L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

21 de diciembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Noviembre 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Noviembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Noviembre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Noviembre 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Septiembre 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Noviembre 2020: 548, 566, 581

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Noviembre 2020. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Pago fraccionado: 584
- Año 2019. Declaración informativa anual operaciones con contribuyentes: 591

30 de diciembre

IVA

- Noviembre 2020. Autoliquidación: 303
- Noviembre 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Noviembre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

31 de diciembre

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2021 y sucesivos: 036/037

IVA

- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2021 y sucesivos: 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2021 y sucesivos: 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2021 y 2022: 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2021: sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2021: 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2021, 2022 y 2023: 036/037

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.